

Año: 2020

Expediente: 13340/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 81 BIS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

NICIAZO EN SESIÓN: 17 de febrero del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, en mi carácter de Diputado coordinador del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta soberanía a SOMETER A CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 81 BIS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La posibilidad de asociarse para participar en asuntos públicos es esencial en cualquier sistema democrático. Es esencial también para poder ejercer los derechos de participación política y para dotar de significados precisos y efectivos al derecho de sufragio, tanto en su modalidad activa como pasiva.

Las asociaciones juegan un papel indispensable en la construcción de agregados sociales que nos permiten configurar democracias sólidas y bien consolidadas. La libertad asociativa en materia electoral no solamente es importante para conformar

federales como locales, del primer domingo de julio al primer domingo de junio del año que corresponda;

8. En aras de darle viabilidad a las candidaturas independientes como una forma de hacer valer el derecho ciudadano a ser votado, se determinó que quienes participen por esta vía en las campañas para cargos de elección popular, deberán tener garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión.

La Carta Magna considera que los candidatos independientes, en su conjunto serán considerados como un partido político en la distribución del componente igualitario del financiamiento público.

Aun y con estas reformas que fueron un pilar estructural para el sistema democrático para nuestro país sigue habiendo restricciones de carácter político asociativas con respecto de las que se causan agravio en desventaja para los partidos políticos sobre todo los de nueva creación, es decir que no se establece las mismas condiciones jurídicas para los partidos de nueva creación que para aquellos que ya están conformados, violentando el derecho de asociación así como el de seguridad jurídica plasmados en nuestra carta magna.

Es decir que nuestra legislación local debe permitir que aun y siendo un partido de nueva creación se pueda dar la libre coalición con otras fuerzas políticas, sin que esté de por medio conocer la fuerza real que tiene el partido de reciente creación en un proceso comicial, o estar sujeto a tener que demostrar si tiene el suficiente apoyo

2. Se concibió un Servicio Profesional Electoral Nacional mediante el cual se llevará a cabo la selección, capacitación, profesionalización, evaluación, rotación y permanencia de los servidores públicos del INE y de los órganos públicos electorales locales;
3. Las autoridades electorales jurisdiccionales de las entidades también fueron homologadas en algunos aspectos. Se establecieron como organismos con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Por ejemplo, se determinó que deberán estar compuestas por un número impar de magistrados, los cuales serán nombrados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado;
4. Se elevó el umbral (3 por ciento del total de la votación válida emitida) que un partido político nacional o local debe de alcanzar para conservar su registro y para tener derecho a diputados de representación proporcional;
5. La adquisición de tiempos en radio y televisión fuera de la norma, la recepción o utilización de recursos públicos o de procedencia ilícita en campañas y los excesos superiores al 5 por ciento de los topes de gastos de campaña fueron incorporados como causales de nulidad en procesos electorales federales y locales;
6. Se autorizó la reelección consecutiva de legisladores federales (hasta por dos períodos en el caso de los senadores y hasta por cuatro períodos para los diputados), de diputados locales (hasta por cuatro períodos) y de miembros de los ayuntamientos (hasta por dos períodos, siempre que cada período no dure más de tres años);
7. Se recorrió la fecha en la que habrán de celebrarse los procesos comiciales tanto

la vida democrática del país. Algunos de los objetivos de dicha reforma, entre muchos otros, fueron: profundizar las libertades políticas de los ciudadanos; fomentar una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre los diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales; aumentar la correspondencia entre votación y representación; y mejorar y consolidar las instituciones administrativas y jurisdiccionales en materia electoral de todas y cada una de las entidades que integran a la República Mexicana, produciendo escenarios que impidan la injerencia de otros poderes públicos en los comicios. En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad.

De tal forma, mediante las enmiendas más recientes de contenido político y electoral a nuestra norma fundamental:

1. Se creó el Instituto Nacional Electoral (INE), órgano público autónomo que sustituye al Instituto Federal Electoral (IFE) y al resto de las autoridades electorales administrativas locales. Esta transformación acarreó muchas otras: cambios en la composición del Instituto, un método diferente de nombramiento de los consejeros electorales y consejeros presidentes, homologación de estándares y de procesos entre los órganos electorales locales, nuevas atribuciones al INE y una redistribución de las competencias ya existentes;

solo, la más natural al hombre es la de combinar sus esfuerzos con los de sus semejantes y obrar en común. El derecho de asociación me parece casi tan inalienable por su naturaleza como la libertad individual. El legislador no puede querer destruirlo sin atacar a la sociedad misma».

Las libertades de reunión y asociación se encuentran reconocidas en muchas declaraciones internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de 1948 (artículo 20), el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículo 21), el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 8), la Convención Interamericana de Derechos Humanos (artículos 15 y 16).

En México mediante decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado. Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional, permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado.

Las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente procuraron abonar en esos cuatro elementos; sin duda, representaron un importante avance para

partidos políticos, sino para poder articular propuestas ciudadanas y debates que van más allá de los partidos y que suponen cauces de expresión muy significativos para millones de personas.

El derecho de asociarse libremente, o libertad de asociación, aparece en el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo texto es el siguiente:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

La libertad de asociación tiene un papel esencial en la conformación de las democracias modernas, pues expresa la posibilidad de constituir agregados interpersonales de intereses, que tengan reconocida una personalidad jurídica. Por medio de las asociaciones las personas añaden un elemento importante a su convivencia y pueden expandir su horizonte vital, participando con otras personas en la consecución de ciertos fines. La participación asociativa incrementa el sentimiento cívico de los ciudadanos, les permite incidir de forma más directa en las decisiones importantes de su comunidad. La participación asociativa es una de las formas más importantes de creación de lo que se ha denominado el «capital social».

Peter Häberle, escribe que la libertad de asociación es «un elemento irrenunciable de la democracia pluralista o de la “Constitución del pluralismo” en el mismo sentido, pero muchos años antes, Alexis de Tocqueville escribía que «Después de la libertad de obrar



XXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



electoral en lo individual para obtener un porcentaje que le permita por lo menos conservar el registro, o condicionar el acceso a las prerrogativas estatales e incluso, algun cargo de elección popular por el principio de representación proporcional por lo cual a la luz de lo expuesto se somete la reforma planteada.

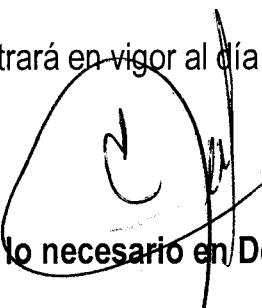
D E C R E T O:

UNICO.- Se reforma el artículo 81 bis de la Ley de Electoral para el Estado de Nuevo León para quedar de la siguiente manera:

Artículo 81 bis. Los partidos de nuevo registro podrán convenir coaliciones, con otro partido político desde la primera elección inmediata posterior a su registro según corresponda.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.


“Protesto lo necesario en Derecho”

Monterrey, Nuevo León a Febrero 2020.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

Diputado Juan Carlos Leal Segovia.
Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social.